



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA -SANTA ANA

EXPEDIENTE : 00063-2020-0-1010-JM-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
SECRETARIA : ANA ROCIO CASAPINO RODRIGUEZ
DEMANDADO : RAUL QUISPE ROZAS Y OTROS
DEMANDANTE : JOSE PALOMINO MUÑOZ
PROCEDE : JUZGADO CIVIL – SEDE SANTA ANA
PONENTE : **ALVAREZ MENDOZA.**

AUTO DE VISTA FINAL

RESOLUCIÓN N°28.-

Quillabamba, 26 de julio de 2023.-

I. **VISTO:** El presente proceso en grado de apelación, para examinar el auto contenido en la Resolución N°25, de fecha 07 de junio de 2023 (fojas 580/582).

1.1. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN. -

Es materia de apelación, el auto contenido en la Resolución N°25, de fecha 07 de junio de 2023 (fojas 580/582), que RESUELVE:

“DECLÁRESE IMPROCEDENTE la demanda de Reivindicación, Desalojo y accesión y el pago de costas y costos, interpuesto por **Jose Palomino Muñoz** contra **Raul Quispe Rozas, Teresa Succa Viuda De Vilca, Bernardina Pozo Uscamayta, Alain Constantino Montesinos Calderon, Maria Quispe Rozas, Segundino Letona Chile, Vilma Huaman Llamocca, Nicolasa Gomez Boza, Helenio Bazan Vela, Sherly Sasha Arenas Chuchullo, Paulino Arenas Chacmana, Eulogia Lucero Viuda De Paucar, POR LA MANIFIESTA FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR,** de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil, y; en consecuencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en el Archivo Central de esta sede judicial, *una vez consentida o ejecutoriada quede la presente resolución, con la correspondiente devolución de los anexos presentados. (...)*”

1.2. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS. -

La parte apelante José Palomino Muñoz, interpone recurso de apelación mediante escrito presentado en fecha 19 de junio de 2023 (fojas 586/594) en contra del auto contenido en la Resolución N°25, de fecha 07 de junio de 2023, con los siguientes fundamentos:

- i.* Que, el Juzgado de primera instancia no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 13 del TUO del Reglamento de la Ley de Conciliación N°26872.
- ii.* No se ha tomado en cuenta que el documento de conciliación extrajudicial contiene la pretensión de desocupación de los terrenos de propiedad del solicitante, la exposición de los hechos, donde se ha detallado que los demandados han ocupado ilegalmente el bien de propiedad del demandante, cumpliendo con los requisitos requeridos.
- iii.* No se ha tomado en cuenta que la presente demanda de reivindicación ha sido interpuesta aun en el año 2020 y a la fecha han transcurrido tres años, pese a ello aun nos encontramos en la etapa postulatoria.
- iv.* Se debe tomar en cuenta que la resolución materia de apelación incurre en deficiente motivación.
- v.* Debe tomarse en cuenta que la parte demandante ha cumplido con presentar el acta de conciliación por inasistencia de una de las partes, la misma que contiene la pretensión de reivindicación, el cual se encuentra implícitamente y explícitamente detallado en todo el documento.
- vi.* Se ha señalado indebidamente que en el presente caso existe falta de interés para obrar de parte del demandante.

Solicita que la resolución apelada sea REVOCADA o en su defecto sea declarada NULA.

II. FUNDAMENTOS: Antecedentes.

- 2.1.** Que, el demandante José Palomino Muñoz, interponen demanda sobre Reivindicación, en fecha 16 de octubre de 2020, consistente en la fracción de 280 metros cuadrados, ubicado en el Sector de Umuto, ex fundo de la hacienda Huyro, comprensión del distrito de Huayopata – La Convención, inscrita en la partida registral N° 11021831, Asiento C00002 y Partida Registral N°11037174 (anotación marginal incorporado al índice de propietarios) de la Zona Registral X- Oficina Registral Quillabamba, demanda que la dirige en contra de Alain Constantino Montesinos Calderón y otros.
- 2.2.** Mediante la resolución N°05 (Auto admisorio), se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso de conocimiento, disponiéndose la notificación de los demandados.
- 2.3.** Estando al pedido de rebeldía por parte del demandante, el escrito de contestación de demanda de fecha marzo de 2023 y la espera de la cedula de notificación para el computo de plazo, se emite la resolución N°25 de fecha 07 de junio de 2023, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado y volviendo a calificar la demanda esta es

declara nula por falta de interés para obrar del demandante José Palomino Muñoz. resolución que es materia de análisis.

III. SUSTENTO NORMATIVO:

- 3.1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria: “el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.
- 3.2.** De conformidad con el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia de debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.¹
- 3.3.** Sin embargo, aquel derecho no es absoluto, sino conforme a nuestro Código Procesal Civil, “(...) *tanto la demanda como la pretensión son sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente, y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: a) De admisibilidad, en el que se analiza, si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos –en términos genéricos- por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; b) De procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar; y, c) De fundabilidad, que se emitirá al expedir la sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses. Particularmente, el juicio de de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determina que ésta sea declarada infundada (...)*”⁽¹⁾.

¹ STC N° 07289-2005-AA/TC, fundamento 3.

⁽¹⁾ Casación No. 2484-06 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 02-01-2007, p. 20776-20777, citado por Alberto Hinojosa Minguéz, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, 3ra. Edición, IDEMSA, Lima 2010, p. 332.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR. -

4.1. Estando al principio de apelación limitada que rige nuestro sistema recursivo y el principio “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, este Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los extremos que fueron materia de apelación.

4.2. Ahora bien, la parte apelante – en concreto - sostiene que, el interés para obrar del demandante se encuentra acreditada, con el Acta de Conciliación extrajudicial por inasistencia de las partes de fecha 11 de agosto de 2020, la misma que contiene la pretensión de reivindicación, el cual se encuentra implícitamente y explícitamente detallado en todo el documento y al declararse improcedente la demanda se ha producido un agravio al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.3. Sobre el interés para obrar de los demandantes. -

4.3.1. El artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, establece:

“Artículo VI. - Interés para obrar

Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.

El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.”

4.3.2. Revisada la resolución venida en grado, el Juzgado ha utilizado como argumento para establecer que la parte actora no cuenta con interés para obrar, en lo siguiente: “(...) **en el presente proceso, las pretensiones demandadas por el actor, no fueron materia de conciliación, por tratarse de pretensiones que versan sobre derechos disponibles de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Conciliación, Ley N°26872, ni mucho menos descritas en el acta de conciliación. En consecuencia, siendo un requisito de procedibilidad exigido obligatoriamente en los procesos civiles, conforme se encuentra previsto en el artículo 6° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, se colige entonces que, el presente proceso se ha tramitado con vicios de nulidad insubsanables, por haberse acreditado la falta de interés para obrar del actor, José Palomino Muñoz, al no haber concurrido a la conciliación previa al presente proceso, respecto a las pretensiones que contiene la demanda.**”, en merito a ello, se declaró la improcedencia la demanda, conforme al inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

- 1.1.1. Como se aprecia de lo antes citado, el Juzgado justifica su decisión en la inexistencia de la conciliación previa a la interposición de demanda de Reivindicación, observando el contenido del Acta de Conciliación de fecha 11 de agosto de 2020 (folios 26/27), se tiene lo siguiente:

EL ACTA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES.

(...)

II. HECHOS EXPUESTO EN LA SOLICITUD:

“El recurrente, es propietario del predio constituido por 2,029 metros cuadrados, habiéndolo adquirido en compra venta al contado, conforme consta del Testimonio de Escritura Publica de fecha 31 de diciembre de 2012 y escritura Publica de Aclaración de fecha 17 de setiembre de 2013 otorgadas ante Notario Público, inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos Zona Registral X Cusco – Sede Registro de Públicos de Quillabamba, en la Partida Registral N°11021831, Asiento C00002; desde aquella fecha dicho predio lo ostento en calidad de propietario, pero no lo habito por razones que hasta hace poco tiempo no existían servicios básicos, adema el recurrente se encontraba en la ciudad de Lima y Cusco por razones de trabajo, empero constantemente íbamos a verificar el terreno, hasta que en fecha 28 de mayo de 2019, me di con la sorpresa que la fracción de mi predio estaba siendo ocupado ilegalmente por los demandados, habiendo efectuado cercos perimétricos y construido inmuebles de material noble y algunos de adobe y calaminas. (...)

III. DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSIA (S) SOBRE LA (S) QUE SE PRETENDIA (N) CONCILIAR:

Desocupación de los terrenos de propiedad del SOLICITANTE, usurpados por parte de los INVITADOS; tasación y fijación de posibles gastos que ocasionaron las construcciones realizadas.

De la revisión de dicho documento se advierte que dentro de su contenido no se hace referencia a las pretensiones planteadas en el presente proceso judicial, siendo estas las siguientes: **ii)** Reivindicación de una fracción de terreno de 280 metros cuadrados ubicados en el sector de Umuto Ex Hacienda Huyro, del distrito de Huayopata, provincia de La Convención y región del Cusco; **ii)** Desalojo del predio y accesión del íntegro de las construcciones realizadas; y, **iii)** el pago de las costas y costos del proceso. En consecuencia, el Acta de Conciliación verificado ante el Juez de Paz no Letrado del distrito de Huayopata, contiene la descripción de una controversia distinta a la que se solicita en el presente proceso judicial.

- 3.1.1. En esa línea de análisis, la Ley N° 29824 en su artículo 35 – Material Conciliables-, establece lo siguiente:

Artículo 35.- Materias conciliables

35.1. Son materias conciliables aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

35.2. Los Jueces de Paz pueden conciliar aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, así como otras que se deriven de la relación familiar y vecinal, respecto de las cuales las partes tengan libre disposición.

35.3. No procede la conciliación en los casos de violencia familiar.

Artículo 36.- El acta de conciliación

36.1. El acta de conciliación contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Lugar y fecha en la que se suscribe.
- b) Nombres y domicilio de las partes y, de ser el caso, del testigo a ruego. c) Nombre del Juez de Paz, y del secretario, si lo hubiere.

d) Los hechos expuestos por las partes, así como la descripción de la o las controversias.

(...)." [LA NEGRITA NOS CORRESPONDE]

3.1.2. En el presente caso, no se ha cumplido con el procedimiento de conciliación extrajudicial de reivindicación, siendo un requisito del proceso (no sustantivo) previo establecido por Ley, *incurriendo en lo que se denomina falta de interés para obrar*, ello por cuanto la parte demandante en la verificación del Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes, pretendía la **“Desocupación de los terrenos de propiedad del solicitante, usurpados por parte de los invitados; tasación y fijación de posibles gastos que ocasionaron las construcciones realizadas”**, conforme la solicitud de conciliación extrajudicial; sin embargo, interpone su demanda solicitando la REIVINDICACIÓN de un fracción de terreno de 280 m² ubicados en el sector de Umuto Ex Hacienda Huyro – Huayopata, DESALOJO del predio y accesión del íntegro de las construcciones realizadas y el pago de las costas y costos del proceso, distinta a la descripción de las controversias detalladas en el acta de conciliación en referencia. Asimismo, se advierte que la citación a esta conciliación no se ha realizado a todas las partes demandadas en el presente proceso.

3.1.3. Siendo ello así, la parte demandante ha inobservado lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 26872, que establece: *“si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarara improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”*.

3.1.4. En el presente caso no se puede convalidar la solicitud de conciliación respecto de una pretensión distinta a la demandada.

Dado que, de la propia información proporcionada por la parte apelante, se tiene que la demandante ha invitado a conciliación a la parte demandada respecto de la pretensión detallado de manera expresa en el Acta de Conciliación (Desocupación de los terrenos de propiedad del solicitante, usurpados por parte de los invitados, tasación y fijación de posibles gastos que ocasionaron las construcciones realizadas); pese a ello, interpone la demanda con una pretensión distinta

(reivindicación); aspecto que, que no puede ser convalidado, ya que por la naturaleza de las pretensiones son distintas, por el objeto y su análisis, por tanto, no se puede dar por cumplida la conciliación previa. En consecuencia, éste Colegiado estima que debe confirmarse la resolución materia de apelación al haber incurrido la demanda en la causal de improcedencia contenida en el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

- 3.1.5. No debe perderse de vista que, para recurrir al Órgano Jurisdiccional, se ha establecido algunos requisitos que debe contener la demanda, esto es, que la persona que se sienta afectada por la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho, en el caso de acudir ante el Órgano Jurisdiccional para alcanzar la protección de éste, a través del Juez, deberá satisfacer los presupuestos procesales de forma, y los presupuestos procesales de fondo o materiales, en el presente caso a quedado establecido que la parte demandante carece de interés para obrar en el presente caso, al no haberse cumplido con la conciliación previa.
- 3.1.6. En ese contexto, se advierte que la resolución venida en grado, ha explicado de forma meridianamente clara sus argumentos, ha realizado un correcto control de procedencia de la demanda, habiendo motivado debidamente lo relacionado a los hechos y el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la demandada de Reivindicación, no advirtiéndose defecto insubsanable en el razonamiento y análisis realizado que la vicie de nulidad. Por tanto, la recurrida debe ser confirmada.
- 3.1.7. Finalmente, por esta vez, se debe recomendar a la Juez del Juzgado de origen, para que cumpla con su deber de emitir las resoluciones judiciales con arreglo a ley y previa revisión minuciosa de las demandas y anexos que se tienen a la vista para su admisión, dado que en el presente caso ha transcurrido tiempo en demasía para advertir el incumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento de la ODECMA del Cusco.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los miembros del Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención, **DECIDIERON:**

- 1. CONFIRMAR,** la resolución N°25, de fecha 07 de junio de 2023 (fojas 580/582), que RESUELVE:



“DECLÁRESE IMPROCEDENTE la demanda de Reivindicación, Desalojo y accesión y el pago de costas y costos, interpuesto por **Jose Palomino Muñoz** contra **Raul Quispe Rozas, Teresa Succa Viuda De Vilca, Bernardina Pozo Uscamayta, Alain Constantino Montesinos Calderon, Maria Quispe Rozas, Segundino Letona Chile, Vilma Huaman Llamocca, Nicolasa Gomez Boza, Helenio Bazan Vela, Sherly Sasha Arenas Chuchullo, Paulino Arenas Chacmana, Eulogia Lucero Viuda De Paucar, POR LA MANIFIESTA FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR**, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil, y; en consecuencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en el Archivo Central de esta sede judicial, *una vez consentida o ejecutoriada quede la presente resolución, con la correspondiente devolución de los anexos presentados. (...)*”

2. **EXHORTESE** por última vez, al Juez de la causa, asuma su rol de director del proceso, tramite los procesos conforme a ley.
3. **DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. **H. S.**
SS.JJ.SS.

MEZA MONGE
(Presidenta)

ALVAREZ MENDOZA
(Jueza Superior)

OCHOA MUÑOZ
(Juez Superior)